

Expediente 40842/I.

Número de Orden:09

Libro de Sentencias nº 67

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los trece días del mes de **marzo del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri (artículo 440 del CPP)**, para dictar sentencia en la causa nro. **40842/I** seguida a **"G., D. POR INFRACCION ARTICULO 47 INCISO A) DEL DECRETO LEY 8031 EN BAHIA BLANCA"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden: doctores **Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª) ¿ Es nula la sentencia apelada ?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: La sentencia de fs. 29/30, condenó a **D. G.**, a la pena de **trescientos setenta y un pesos (\$ 371 de multa**, por infracción al artículo 47, inciso a) del decreto ley 8031/73, constatada el día 23 de marzo de 2.012, en esta ciudad de Bahía Blanca.

Dicho resolutorio fue apelado a fs. 36/41, por la señora Secretaria de la Defensoría General del Departamento Judicial de Bahía Blanca, doctora Norma Valeria Vanesa Cesti.

Más allá de los agravios impetrados por la defensa oficial y que se desarrollan en su escrito recursivo, ello no impide que, advertida la existencia de un

vicio con entidad nulificante, este Cuerpo pueda entender en su tratamiento en orden a las prescripciones contenidas en el art. 203 del Código Procesal Penal -aplicable en función de lo normado por el artículo 3 del Código de Faltas- y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional, a fin de resguardar la garantía del debido proceso.

En efecto, del análisis formal realizado acerca de lo actuado hasta el presente, se desprenden vicios insalvables que, conllevan necesariamente a declarar la nulidad de la sentencia dictada por la señora Juez de grado.

Luego de analizar en forma pormenorizada el presente legajo, advierto que la sentencia de fs. 29/30 carece de la firma de la Sra. Juez a-quo.

El artículo 107 del Código Procesal Penal de esta Provincia -según ley 11.922 (modif. ley 13.943)- aplicable en función del art. 3 del Código de Faltas, establece que *"Las sentencias y los autos dictados por escrito deberán ser suscriptos por el juez o los miembros del Tribunal que actuare"*, indicando en el tercer párrafo que *"la falta de firma producirá la nulidad del acto"*.

Nuestra Corte Provincial ha dicho al respecto que *"...En el ámbito penal la norma del art. 107 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -según ley 11.922- aplicable al sub lite, dispone con total claridad que la falta de firma de los miembros del tribunal actuante producirá la nulidad del acto..."* Causa 85.290 -19/12/2007- voto Dr. de Lazzari.

Siendo así, la norma procesal exige que el juez que ha intervenido, suscriba la sentencia mediante su firma, constituyendo esta exigencia un elemento constitutivo del acto jurídico.

Esta omisión por parte de la titular del Juzgado en lo Correccional, resulta un vicio esencial, violatorio del debido proceso adjetivo y del derecho de defensa en juicio, por lo que propongo declarar nula sentencia de fs. 29/30, debiéndose remitirse el presente expediente al Juzgado de origen a los efectos de reencausar el procedimiento por Juez hábil (arts. 201, 202 inciso 3º, 203 y 207 y cctes. del Código Procesal Penal).-

Por último, en cuanto a los alcances de la nulidad que propicio -aunque difiere de la oportunamente peticionada a fs. 36/41-, no acuerdo con la recurrente que tal declaración lleve irremediamente a la absolución de su pupilo.

La Corte Suprema de la Nación sostuvo en el caso "Mattei, Angel s/contrabando", sent. Del 29-11-68 que: *"...la garantía de la defensa en juicio requiere indispensablemente la observancia de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia e incluye el derecho de todo imputado a obtener el pronunciamiento que, definiendo su posición junto a la ley, y a la sociedad, ponga término de modo más breve a la situación de incertidumbre y restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. El principio de la progresividad impide que el juicio original se retrotraiga a etapas ya superadas, pues los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales..."* (La Ley, 133-414).

Que ello así y tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal Federal, siguiendo la doctrina del precedente "Mattei", ha de sostenerse la prohibición de retrotraer el proceso a etapas superadas, so pena de afectar la garantía constitucional invocada por la defensa, en la medida en que se hayan observado debidamente las distintas etapas del juicio y en las que no exista algún supuesto de nulidad insalvable, puesto que en caso de haberla, no podría el imputado ampararse en el mentado principio.

En función de lo expuesto y teniendo presente la causal de reenvío de las actuaciones a la instancia de origen a los efectos de reencauzar el procedimiento por Juez hábil, la pretendida absolución del preventor deviene improcedente, máxime desde el momento que la duración de este trámite no aparece como irrazonable.

Con este alcance, voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: por iguales fundamentos que el señor Juez doctor Barbieri voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI,

DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar la **nulidad** de la sentencia de fs. 29/30, debiéndose oportunamente devolver los autos a la señora Juez Correccional interviniente a los efectos de reencausar el procedimiento por Juez hábil (arts. 201, 202 inc. 3º, 203 y 207 y cctes. del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: por iguales fundamentos que el señor Juez doctor Barbieri voto en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, marzo 13 de 2.013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que es nula la sentencia apelada (fs. 29/30; arts. 201, 202 inc. 3º, 203 y 207 y cctes. del Código Procesal Penal).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: Se declara NULA la sentencia de fs. 29/30, debiéndose oportunamente devolver los autos a la señora Juez Correccional interviniente, a fin de que se subsane por juez hábil, el vicio señalado y reencausar el procedimiento (arts.201, 202 inc. 3º, 203, 207 y cctes. y 440 del Código Procesal Penal). Hágase saber a la

Defensoría Oficial General Departamental y oportunamente devuélvase a primera instancia, donde se deberán realizar las restantes notificaciones de rigor.-

